

Expediente: **565/16**

Carátula: **PAEZ HECTOR ORLANDO Y OT. C/ ROMANO JUAN JOSE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **25/09/2023 - 04:49**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - PARANA SEGUROS S.A., -CITADO EN GARANTIA

20211220296 - CASILLO, ALICIA BEATRIZ-DEMANDADO

20211220296 - CALDERON, ALICIA BEATRIZ TOMASA M.-DEMANDADO

20184765447 - COPAN SEGUROS, -DEMANDADO

30716271648834 - ROMANO, JUAN JOSE-DEMANDADO

20142967856 - TORRES, PEDRO JORDAN-DEMANDADO

20288551007 - PAEZ, ALEXANDRA GABRIELA-ACTOR

20288551007 - PAEZ, HECTOR ORLANDO-ACTOR

20288551007 - DIAZ, MARTA INES-ACTOR

20211220296 - ESCOBAR DANIEL ALEJANDRO, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 565/16



H20702635342

JUICIO: PAEZ HECTOR ORLANDO Y OT. c/ ROMANO JUAN JOSE Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 565/16.-

Juzg Civil Comercial Común 2° Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

REGISTRADO

SENTENCIA N° 434 AÑO

2023

CONCEPCIÓN, 22 de Septiembre de 2023.-

Y vistos: Para resolver el expediente: **Páez Héctor Orlando y Otro C/ Romano Juan José y Otros S/ Daños y Perjuicios**”, de cuyo estudio,

Resulta que:

1.- A pág. 04/13 se presentan Héctor Orlando Páez DNI N° 24.380.093 y Marta Inés Díaz DNI N° 25.003.030, e inician demanda de daños y perjuicios en contra de Juan José Romano DNI N° 16.590.734, Pedro Jordán Torres DNI N° 20.334.895, Daniel Alejandro Escobar DNI N° 34.269.416, Alicia Beatriz Casillo DNI N° 25.543.211 y Alicia Beatriz Tomasa Margarita Calderón DNI N° 5.716.394 y a la compañía de seguros Copan Seguros. Demanda por la suma de \$5.480.000 (pesos cinco millones cuatrocientos ochenta mil), o lo que en más o menos resulte de las pruebas que oportunamente se produzcan, como consecuencia de un accidente de tránsito en el que habría fallecido Yohana Estefanía Páez, hija de los actores y por las lesiones de Alexandra Gabriela Páez sufridas en el mismo accidente, también hija de los antes mencionados.

Manifiestan que el día 28/08/2016, a las 02:45hs aproximadamente, sus hijas Yohana Estefanía Paez y Alexandra Gabriela Paez circulaban como terceras transportadas en el automóvil Marca Renault 19, color blanco Dominio DEU 053, conducido por el Sr. Juan José Romano, lo hacían por ruta provincial N° 325, en sentido Este- Oeste.

Que en igual sentido lo hacía el tractor marca Valtra 1280 R, color amarillo, el que traccionaba tres acoplados helvético, cargados con caña de azúcar a granel, la rastra cañera era conducida por el Sr. Escobar, el que transitaba sin la debida iluminación en su parte trasera conforme lo establece la reglamentación vial vigente para este tipo de transporte.

Que fue así que al llegar a unos 800 metros antes de la nueva traza de la ruta nacional N° 38, el automóvil que trasladaba a sus hijas impactó violentamente en la parte trasera de la rastra cañera.

Expresa que como consecuencia del impacto y de las gravísimas lesiones provocadas, es que su hija Yohana Estefanía, falleció instantáneamente, quedando su cuerpo sin vida dentro del automóvil, y en cambio su hija Alexandra Gabriela quedó inconsciente en el lgar, siendo trasladada de inmediato al hospital de Lamadrid de la ciudad de Monteros. Señala que tiempo después y atendiendo a la gravedad de las lesiones, fue derivada de urgencia al Hospital Ángel C. Padilla de la ciudad de Sn Miguel de Tucumán, donde se le realizó de urgencia una cirugía neurológica, y luego trasladada a la Clínica de Mayo de la ciudad Capital, donde se le realizaron diversas cirugías traumatológicas (brazo derecho y pierna izquierda), y una operación de ligamentos en su mano izquierda.

Señala que como consecuencia del siniestro, se tramitaron por ante la comisaría de la ciudad de Monteros, las actuaciones penales caratuladas: "Escobar Daniel Alejandro s/ Homicidio y Lesiones Culposas Expte. N° 3543/16". Con trámite por ante la Fiscalía de Instrucción de la la Nominación del Centro Judicial de Monteros.

Expresa que de las propias constancias de las actuaciones penales referidas, se concluye que los Sres. Juan José Romano y Daniel Alejandro Escobar son responsables y/o culpables del accidente.

Manifiesta que el Sr. Romano conducía el automóvil a una velocidad excesiva, la prueba más elocuente de ello es el estado final enq que l que quedó el vehículo que trasladaba a sus hijas, el que por la violencia del impacto quedó totalmente destruido en la parte frontal.

Que en el caso del Sr. Escobar, su falta se ve reflejada al circular con una rastra cañera sin estar reglamentariamente iluminada, conforme lo establece la normativa vial respecto a éste tipo de transporte.

Es decir que, por el horario y el lugar donde se produjo el siniestro, los conductores debieron imponer hasta el extremo su deber de vigilancia, hecho que no ocurrió..

Como consecuencia de los daños ocasionados por la muerte de una de sus hijas y las lesiones de la otra, reclaman por los siguientes rubros:

Rubro reclamados iure proprio:

Gastos funerarios: reclaman por este concepto la suma de \$30.000.

Indemnización por Muerte - Valor Vida - Pérdida de Chance: expresan que su hija Yohana Estefanía sumaba 20 años de edad. Su padre es peón rural y su madre es ama de casa.

Que el contexto familiar en donde Yohana Estefanía desarrollaba su vida, bien cabe ubicarlo como de clase media y en el que, si bien la disponibilidad de los recursos no permitían abundancia ni el

dispendio, no es menos cierto que los medios a su alcance les permitieron, brindarle condiciones dignas de existencia material y, a Yohana Estefanía el acceso a sus estudios, a la par, siempre les desveló el dotar a su descendencia de los mejores valores de honestidad y perseverancia en orden a perfilar los mejores valores de la convivencia pública y privada, para hacer de sus hijos personas de bien.

Expresan que cuando falleció Yohana, se encontraba cursando el tercer año de la carrera de Profesorado de Educación Secundaria en Geografía en el Instituto de Educación Superior (I.E.S.) de la ciudad de Monteros, Pcia. de Tucumán. Que obviamente su ingreso luego al mercado laboral, le iba a permitir sin lugar a dudas la obtención de ingresos propios.

Que va de suyo que la muerte de su hija presentó para ellos la frustración de una legítima expectativa de disposición de medios económicos actuales y futuros

Por ello, por este rubro solicita una indemnización de \$2.000.000.

Daño moral: reclama que se los indemnice con la suma de \$1.000.000, por los daños en el espíritu sufridos por sus mandantes, como consecuencia de la muerte de su hija.

Daño Psicológico: Expresan que la muerte de su hija fue un hecho tan desgarrador y de semejante trascendencia, que desbordó el dolor y tristeza connatural a esa circunstancia, para rozar y comprometer los aspectos más profundos en sus templos, y fueron generadoras de serias alteraciones existenciales.

Por ello, por este rubro solicita una indemnización de \$100.000.

Rubros reclamados en representación de su hija menor de edad Alexandra Gabriela.

Daño Emergente, gastos farmacéuticos: Expresa que para determinar el monto de los mismos se ofrece como prueba, la documental acompañada entre las que se cuenta facturas de pago de medicamentos, los que acreditan solo parte de los gastos que debieron afrontar.

Que asimismo, dada la imposibilidad de acreditar la totalidad de los gastos referidos se ofrece también las historias clínicas y/o fichas médicas, las cuales deberán ser solicitadas por oficio oportunamente.

Por ello, reclaman por este rubro la suma de \$100.000.

Incapacidad - Pérdida de Chance: señalan que como consecuencia del siniestro, su hija sufrió lesiones en diferentes partes del cuerpo (cabeza, brazos, piernas, etc), lo que le está acarreado un largo período, no solo de molestias y a la fecha continúa el tratamiento a fin de lograr una tan ansiada recuperación, con secuelas permanentes de intensas cefaleas, pérdida de movilidad e intensos dolores en los miembros lesionados, lo que obviamente significará no solo una disminución en la calidad de vida, sino también en las posibilidades laborales en el futuro.

Por lo que de la gravedad de las lesiones sufridas se puede estimar una incapacidad parcial y permanente del 80%. Que por lo tanto es innegable el sufrimiento de una importante baja en las condiciones funcionales de los miembros lesionados.

Por todo ello es que reclaman la suma de \$1.500.000.

Daño moral: reclama que se los indemnice con la suma de \$750.000, por los daños en el espíritu sufridos por su hija, como consecuencia de las lesiones sufridas.

2.- A pág.62/65 se presenta el letrado Pedro Segundo Cruz en representación de Alicia Beatriz Calderón, cita en garantía a Paraná Seguros S.A., y contesta demanda negando los hechos y el derecho expuesto por la parte actora en la demanda.

Respecto a los hechos, manifiesta que su parte circulaba a la velocidad permitida cuando es impactado sorpresivamente desde atrás por el vehículo que conducía el Sr. Romano.

Señala que el chofer impuso su máximo deber de vigilancia, tanto al conducir como a las condiciones reglamentarias del tractor, en especial, el buen funcionamiento de las luces reglamentarias.

3.- A pág. 75/79 se presenta el letrado Pedro Segundo Cruz, esta vez en representación de Alicia Beatriz Casillo, adhiriéndose en un todo a lo expuesto al momento de contestar demanda en representación de Alicia Beatriz Calderón.

4.- A pág. 92/97 se presenta el letrado Gustavo Carrizo en representación de Copán Coop. De Seguros Ltda., y contesta demanda negando los hechos y el derecho expuesto por la parte actora en la demanda.

Respecto a los hechos, manifiesta que el hecho ocurrido el día 28/08/2016 entre hs. 2:45 y 03:00 am, es verdad que las hermanas Páez circulaban a bordo del automóvil asegurado de su mandante, al cual accedieron luego de que una de ellas, la fallecida, pidiera un remisse para regresar a su domicilio en la ciudad de Monteros, desde la casa de su novio ubicada en el paraje denominado Isla San José, sobre Ruta N° 325, a un kilómetro hacia el cardinal Oeste - aproximadamente, del cruce con la nueva traza de la Ruta Nacional N° 38, fueron sorprendidos por la aparición abrupta sobre la ruta de un equipo de rastra cañera, compuesto por tractor y tres carros helvéticos cargados con caña a granel, conducido por Daniel Alejandro Escobar, que circulaba sin la debida señalización en idéntico sentido que el automóvil siniestrado.

Expresa que el impacto fue inevitable debido a la deficitaria o nula señalización del último carro acoplado al equipo de rastra, y aunque hubo un intento de esquite por parte del conductor Romero, lo que surge de los daños de mayor envergadura sobre el costado derecho del frente del automóvil, el resultado final fue luctuoso para Yoahan Estefanía Páez, quien ocupaba el asiento al lado del conductor. No así para su hermana, quien al ocupar el asiento trasero izquierdo, resultó solo con lesiones.

Señala que la mecánica del hecho y las circunstancias descriptas surgen de las actuaciones policiales labradas inmediatamente después del siniestro, y el testimonio brindado en sede judicial por Alexandra Gabriela Páez. Que todo esto rola en la causa penal caratulada Escobar Daniel Alejandro s/ Homicidio y Lesiones Culposas.

Por otra parte, expresa la improcedencia del presente reclamo debido a la causa de ajenidad producto de la violación por parte del asegurado, de la cláusula CG-RC 2.1 inc. 18 de las Condiciones Generales de la Póliza. Esto es, porque el vehículo siniestrado no estaba siendo objeto de un uso particular, como lo exigía la póliza, sino que su propietario lo afectó al servicio de transporte conocido como remisse o auto rural. En cualquiera de las dos hipótesis, operaba automáticamente la cláusula de exclusión.

Indica que esta circunstancia fue debidamente notificada al propietario del automóvil Renault 19, dominio DEU-053, mediante carta documento N° CCX0058793(6) del servicio postal OCA en fecha 20/10/2016.

Que más allá de la exclusión de cobertura por razones estrictamente contractuales, por las que opera la desvinculación de responsabilidad de su mandante en el siniestro en cuestión, es indudable que la culpa en el resultado final del hecho debe recaer ineludiblemente sobre la rastra cañera que, sin contar con la debida señalización que permita su visualización en horas de la noche, circulaba en ruta sin luces.

5.- A pág.103 se presenta el Dr. Horacio Carbonell, Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo de la I° Nominación en representación de José Juan Romano, y contesta demanda negando los hechos y el derecho expuesto por la parte actora en la demanda.

Manifiesta que la verdad de los hechos es que representado el día 28/08/2016, luego de jugar un partido de fútbol con sus amigos en la localidad de Balderrama, Simoca, a las 02:00 hs. de la madrugada aproximadamente emprendió regreso a su domicilio sito en Monteros en un automóvil Renault 19 propiedad de Pedro Jordán Torres y al momento de pasar por la Isla de San José cerca de un camino vecinal, dos mujeres salieron de un domicilio haciendo gestos para que se detenga y preguntaron si es que iría a Monteros para poder llevarlas a ellas también. El sr. Romano accedió a llevarlas y continuó su camino, tomando la Ruta Provincial N° 325 y mientras circulaba por la citada vía a una velocidad reducida, antes de cruzar el nuevo tramo de Ruta Nacional N° 38 8ª un km. Aproximadamente) la noche estaba muy oscura y de repente se encontró con mucho polvo en la ruta impactando con un tractor con carros helvéticos sin iluminación correspondiente que según le manifestaron tiempo después había salido de un callejón interno para tomar la ruta mencionada, ocasionando a su mandante pérdida de conocimiento, fractura del antebrazo izquierdo, traumatismos encefalocraneano y otros golpes de menor intensidad y a las personas transportadas el desenlace descrito en la demanda.

Por lo que solicita se rechace la demanda en todos sus términos.

6.- A pág.108 se presenta Pedro Jordán Torres con el patrocinio letrado del Dr. Rolando Graneros, y contesta demanda negando los hechos y el derecho expuesto por la parte actora en la demanda.

Manifiesta que la verdad de los hechos es que el día 26/08/2016 a hs. 2:45 aproximadamente, el Sr. Romano conducía de este a oeste por la ruta provincial N° 325 el automóvil Renault dominio DEU 053 de su propiedad, impactó de manera violenta con la parte trasera de una rastra cañera que estaba detenida sobre la calzada, sin luces reglamentarias que permitían visualizar su estado.

Expresa que como consecuencia de este siniestro perdió la vida la joven Yohana Estefanía Páez y quedando gravemente lesionados Alexandra Gabriela Páez y el Sr. Juan José Romano, quienes sufrieron politraumatismos graves que pusieron en peligro sus vidas. Destaca que la rastra con la que impactó el Sr. Romano estaba constituida por tres carro helvético que a su vez eran tiradas por un tractor marca Veltra 1280 R. El cual era conducido por Daniel Alejandro Escobar, se encontraba detenida sobre la calzada y no tenía luces reglamentarias necesaria para éste tipo de transporte.

Señala necesario aclarar que la razón por la cual el Sr. Romano conducía un vehículo de su propiedad es porque le colaboraba haciéndole las compras de mercaderías para su negocio (Autoservicio) y en otras oportunidades se le solicitaba para uso personal.

7.- A pág. 182/189 se presenta el letrado Álvaro Martín Antoni Barrios en representación de Paraná de Seguros S.A., y contesta demanda negando los hechos y el derecho expuesto por la parte actora en la demanda.

Respecto a los hechos, manifiesta que conforme surge de la causa penal y de las fotografías que adjunta, la rastra contra la cual impacta el Renault 19 a toda velocidad, en su parte posterior,

contaba con (8) bandas refractarias y nueve (9) señales lumínicas que advertían su circulación.

Indica que todo esto surge de la causa penal.

Destaca además, que el horario en el que se habría producido el hecho, es un horario habilitado para la circulación que se produce por una deficiente maniobra del conductor del Renault y por su evidente exceso de velocidad que le impide evitar impactar el rodado que lo precedía en la ruta, cumpliendo todas y cada una de las exigencias de la ley e tránsito para circular, en especial la adecuada iluminación de la rastra contra la que impacta, iluminada y señalizada con ocho bandas refractarias y nueve señales lumínicas en su parte posterior.

Entiende que de haber prestado el conductor del rodado embistente de haber respetado mínimas normas de procedencia el resultado habría sido absolutamente distinto.

Por lo tanto expresa que el único y exclusivo responsable del hecho es el conductor del rodado embistente, quien circulaba a una velocidad tan elevada que le impidió evitar embestir desde atrás del rodado que lo precedía en la ruta, lo que habría provocado los resultados por los que están convocados en este proceso.

8.- A pág.199 existiendo hechos de justificación necesaria, se decretó la apertura a pruebas. De este modo, la parte actora ofreció y produjo las siguientes pruebas: cuaderno N°1 instrumental (pág.254/260); cuaderno N°3 informativa (pág.268/293); cuaderno N°4 pericial psicológica (pág.294/304) y cuaderno N°5 informativa (pág.305/315). Ofreció pero no produjo: cuaderno N°2 testimonial (pág..261/266).

Por su parte, la parte demandada, ofreció y produjo la siguientes pruebas: cuaderno N°1 accidentológica (pág.316/321); cuaderno N° 2 instrumental (pág.330/332); cuaderno N°3 confesional (pág.333/341); cuaderno N°4 instrumental (pág.342/344); cuaderno informativa (d1 - d2) (pág. 345/347); cuaderno N° 5 instrumental (pág.349/350); cuaderno N° 6 instrumental (pág.352/353); cuaderno N° 7 informativa (pág.354/360); cuaderno N° 8 informativa (pág.361/363); cuaderno N° 9 testimonial (pág.364/366) y cuaderno N° 10 informativa (pág.367/373).

Po último, la parte codemandada ofreció y produjo: cuaderno N° 1 instrumental (pág. 374/375); cuaderno N°2 pericial accidentológica (pág. 323/329); cuaderno N° 3 instrumental (pág. 376/390); cuaderno de prueba N° 4 pericial médica (pág. 391/400) y se ofreció pero no se produjo: cuaderno N° 5 confesional.

9.- De pág.133 a 165 se encuentra adjunto el trámite del beneficio para litigar sin gastos el cual fue otorgado a favor de la parte actora.

10.- En fecha 10/12/2021 se realizó informe de pruebas, por lo que a posterior se puso el expediente a alegar. De este modo, la parte actora presenta sus alegatos en fecha 03/03/2022, mientras que la parte codemandada Juan José Romano con la representación legal de la Defensoría Oficial lo hace en fecha 23/02/2022.

11.- En fecha 24/08/2022 el expediente pasa a despacho para ser resuelto mediante sentencia definitiva; sin embargo previo a resolver se solicita la remisión de la causa caratulada "Escobar Daniel Alejandro s/ Homicidio y Lesiones Culposas Expte. N° 3543/16", por lo que una vez remitida dicha causa, el expediente volvió a despacho para el dictado de sentencia definitiva (fecha 16/05/2023).

Y

Considerando que:

1.- La parte actora inicia juicio por daños y perjuicios en contra de Juan José Romano DNI N° 16.590.734, Pedro Jordán Torres DNI N° 20.334.895, Daniel Alejandro Escobar DNI N° 34.269.416, Alicia Beatriz Casillo DNI N° 25.543.211 y Alicia Beatriz Tomasa Margarita Calderón DNI N° 5.716.394 y a la compañía de seguros Copan Seguros. Demanda por la suma de \$5.480.000 (pesos cinco millones cuatrocientos ochenta mil, con más los intereses y costas. Funda la demanda en los daños y perjuicios que habrían sufrido como consecuencia de la muerte de Yohana Estefanía Páez y las lesiones de Alexandra Gabriela Páez en un accidente de tránsito.

Las partes accionadas contestan la demanda, niegan los dichos de la parte actora y alegan no haber tenido responsabilidad en la mecánica del accidente. Es por ello que, para expedirme acerca de la procedencia de la pretensión de la parte accionante, es necesario que realice un análisis de las pruebas ofrecidas por las partes.

2.- Debo aclarar que, se inició como consecuencia del siniestro en estudio, la causa penal caratulada "Escobar Daniel Alejandro s/ Homicidio y Lesiones Culposas", pasada por ante Fiscalía de Instrucción I Nominación del Centro Judicial Monteros, cuyo expediente nos fue remitido por dicha fiscalía.

La citada causa penal no se encuentra con todas sus actuaciones, siendo la última el requerimiento de elevación de juicio en contra del imputado. Sin embargo, dicha circunstancia no me impide, por cierto, analizar el valor probatorio de las constancias existentes en la causa penal, que importan, para el fuero civil, prueba trasladada, "porque se practicó o admitió en otro proceso" (Davis Echandía, Teoría general de la Prueba judicial, t.1 p.167), y, en principio configuran prueba documental.

3.- Antes de analizar el fondo del asunto, corresponde que me expida sobre el planteo de falta de cobertura opuesto por la aseguradora codemandada Copán Coop. De Seguros Ltda.

La Compañía citada funda su pretensión al señalar que el vehículo siniestrado no estaba siendo objeto de un uso particular, como lo exigía la póliza, sino que su propietario lo afectó al servicio de transporte conocido como remis o auto rural.

Que surge del examen de autos, que lo manifestado por la aseguradora no ha sido probado a lo largo del proceso.

Que en el marco de producción del cuaderno de prueba N° 5 informativa, se encuentra agregado informe emitido por la Dirección de Tránsito de la Municipalidad de Monteros (pág 309) que el vehículo Renault, modelo 19 dominio DEU 053 en el año 2016 - es decir al momento del siniestro - no se encontraba habilitado como servicio de transporte de pasajeros (remis).

Por otra parte se encuentran agregadas las declaraciones testimoniales de Juan Manuel Acevedo y Edmundo Remigio Orellana, el primero declaró lo siguiente: "() Pedro Jordán Torres tenía un auto blanco, un Renault, no le sé decir cual, toda la vida lo he visto manejando a ese auto al señor Pedro ()".

Mientras que el segundo manifestó lo siguiente: "() Pedro Jordán Torres tenía un Renault 19, color blanco, yo lo veía en el auto siempre a él, lo cruzaba cuando iba a la cancha y siempre lo veía a él con la familia(.)".

Todo ello me genera la convicción de que el vehículo en el cual se transportaban Yohana Estefanía Páez y Alexandra Gabriela Páez no estaba destinado al uso de remis o auto rural como alega la

citada en garantía.

Por los fundamentos expuestos y el análisis formulado, corresponde rechazar la exclusión de cobertura planteada por Galeno Seguros Compañía Aseguradora.

4.- Habiendo realizado estas aclaraciones preliminares, debo analizar la pretensión esgrimida, tanto por la parte actora, como por la parte demandada.

Lo reclamado se funda en torno a establecer, como sucedió el siniestro del 28/08/2016, y quien debe responder por sus consecuencias, por lo que cabe realizar un minucioso examen para determinar su mecánica. Al respecto debo dejar sentado expresamente que:

a) El hecho existió. Lo dicho surge sin hesitación, de la causa penal citada.

b) En cuanto al lugar del hecho, según surge del expediente penal, fue en Ruta Provincial N°325 a 800 mts. Antes de la nueva traza de la Ruta Nacional N° 38.

c) Juan José Romano conducía un vehículo marca Renault modelo 19, color blanco dominio: DEU 053, que impactó contra un tractor Marca Valtra 1280 R, color amarillo que tiraba tres carros helvéticos (acoplados), en el cual se trasladaba Daniel Alejandro Escobar.

d) De los elementos probatorios aportados por la partes, también surge que Yohana Estefanía Páez murió y Alexandra Gabriela Páez resultó con lesiones como consecuencia del accidente.

f) Respecto a la manera en que se produjo el siniestro, tendré en cuenta fundamentalmente, el sentido común, la prueba pericial accidentologica y lo manifestado por las partes.

El análisis de los distintos elementos probatorios, me permitió concluir que en la mecánica del accidente existió concurrencia de culpas de los demandados. A los fines de dar respaldo argumentativo a lo expuesto, en primer lugar analizare la conducta de Juan José Romano.

En la pericial accidentologica realizada por el Téc en Criminalística Jesús Román Correa en la causa penal a pág. 136/37, el especialista realizó las siguientes afirmaciones: a) “ Mecánica del Accidente: Momentos previos al accidente, el tractor con tres acoplados circulaba de Este a Oeste por ruta provincial N° 325, el cual era conducido por el Sr. Escobar Daniel; por detrás de este (tractor) en igual sentido lo hacía el automóvil marca Renault 19, que era conducido por el Sr. Romano Juan”; Cuando el tractor se encontraba a 800 metros aproximadamente al este del puente de la traza nueva de la ruta n° 38, es impactada en el paragolpes del último acoplado, daños descriptos en el informe técnico; por la parte delantera del automóvil Reanult, daños descriptos en informe técnico. Como consecuencia del impacto, se le desprende el paragolpes al acoplado (último) y parte del paragolpes del automóvil queda “enganchado” en parte del acoplado; el tractor continúa se marcha y se detiene en la banquina Norte a unos 81 metros de la ubicación del automóvil, el cual quedó en la calzada con su frente dañado, y partes del mismo fuera del lugar (tubo de gnc) b.- Causas del mismo: Del análisis de las documentales y mecánica del accidente, se infiere que el mismo se produjo porque el conductor del automóvil no observó la presencia del tractor (con acoplados), el cual circulaba a una velocidad menor a la que este (automóvil-tipología por alcance) circulaba”.

A partir de dicho informe, se puede aseverar que el conductor del Renault 19, previo al impacto, no tenía el dominio del vehículo

Cabe destacar que conforme a las distintas fotografías acompañadas, se observa que el daño producido en la parte trasera de del acoplado, y en la parte frontal del vehículo Renault 19, de lo detallado puede inferirse el carácter de embestido del vehículo conducido por Escobar y de

embistente del Renault 19 conducido por Romano.

La condición de embistente genera una presunción *iuris tantum* en contra del embestido "en todo accidente de tránsito se presume la culpa del conductor del vehículo que ha dado el impacto, sea sobre otro vehículo, sea sobre una persona. Si ello ocurrió verosímilmente se debe pensar que fue descuido o imprudencia de quien maneja el automotor que dio el impacto dañoso (Llambías, 'obligaciones', T.IV- B, no.2873 y jurisprudencia que allí se cita)" (CCC, Sala III°, sentencia n° 105 de fecha 15/5/1992, *in re*: "Salas Carlos Horacio c/ Segundo Alberto Cuenca y otros). Claro está que "la circunstancia de ser agente activo del choque, si bien hace presumir la culpa, admite prueba en contrario y se desvirtúa, si el vehículo embestido se interpuso en la marcha de embistente" (Daray, Accidentes de Tránsito, T. 1, p. 231, n° 109).

Si bien el demandado alego no haber visto al tractor por no tener luces, constituyéndose en un obstáculo, ésta nada hizo para acreditar sus dichos y desvirtuar que colisionó desde atrás.

Destaco que de acuerdo a lo citado, surge que el Sr. Romano circulaba sin conservar el dominio del vehículo, sin observar el máximo de atención y prudencia que imponen las normas de tránsito, de lo contrario hubiera podido realizar una maniobra más efectiva, lo cual no aconteció en el siniestro.

Respecto a la responsabilidad de Daniel Alejandro Escobar, no puedo dejar de tener en cuenta lo normado por la Ley de Tránsito N°24449. En su art. 5 inc n establece: "A los efectos de esta ley, se entiende por maquinaria especial a todo artefacto esencialmente construido para otros fines. A su vez, debo destacar lo prescripto por el art. 62 de esta misma ley: " La maquinaria especial que transite por la vía pública, debe ajustarse a las normas del capítulo precedente en lo pertinente, y hacerlo de día, sin niebla, prudentemente, a no más de 30 km/h, a una distancia de por lo menos cien metros del vehículo que la preceda y sin adelantarse a otro en movimiento: Si el camino es pavimentado o mejorado, no debe usar la calzada siempre que sea posible utilizar otro sector."

A partir del análisis de estas normas, no me quedan dudas de que un tractor queda encuadrado dentro de lo que esta Ley denomina maquinaria especial, ya que es una máquina que ha sido construido fundamentalmente para realizar trabajos rurales; y no así como medio de transporte. En sentido similar se ha pronunciado nuestra jurisprudencia: "*El tractor es un vehículo que indudablemente no tiene como finalidad transitar normalmente por las cintas asfálticas; el solo hecho de llevar un vehículo de esta naturaleza por la ruta revela imprudencia*".(Belluscio, Augusto y Otros "Codigo Civil" TOmoV, página 35; C.Apel.Junín, 28/10/76,J.A.1.977-I-632)".("Ismael Julio Vs. Cootam y Otros s/ Daños y Perjuicios"-Sentencia 51; Fecha:02/03/2012-Cámara Civil y Comercial Común Sala 1 Tucumán-)

De este modo, al entender que se trata de una maquinaria especial, considero que el tractor no debió haber sido conducido por ruta, a las 2:45 am, ya que la misma Ley Nacional de Tránsito prescribe que las maquinarias especiales deben circular desde durante el día, y no así en horarios nocturnos.

Más allá de que la conducta del accionado, entiendo que la aparición de un vehículo que no debía circular en ese horario, también constituyó uno de los factores en el desencadenante del siniestro.

Al respecto tiene resuelto nuestra jurisprudencia: "Se atribuye responsabilidad- al demandado por circular de noche en una maquinaria agrícola violando la prohibición que surge del texto del Decreto n°320/3, que adhiere al Decreto Nacional N°779/95, diciendo "en donde el Anexo LL figura expresamente la prohibición de circular de noche para maquinarias agrícolas; por circular sin haber conectado las luces laterales de los carros transportados en violación a lo dispuesto por el art.31 inc. 3 de la Ley de Tránsito y finalmente por la atribución legal de responsabilidad, derivada del principio de responsabilidad objetiva aplicable ante la acreditación del hecho ilícito() A la víctima-se le

atribuye responsabilidad-, por circular en horario nocturno por ruta con una ingesta alcohólica que le impedía reacción con los sentidos necesarios para evitar la fatal consecuencia de la colisión, dado que razones de conocimiento práctico me permiten concluir que un vehículo de parte del tractor con 4 carros cagados solo puede circular a una velocidad no superior a 30/40 km, por lo que la maniobra de cruce pudo y debió ser advertida por el conductor de la moto ("Toledo Oscar Alberto Juarez Dolores Donatila Vs. Aragon Pedro Angel y Otro s/ Daños y Perjuicios"- Cámara Civil y Comercial Común Concepción Sala Única- Sentencia N°217; Fecha:22/09/2017)

Por todo lo expuesto, considero que existió concurrencia de responsabilidad en la producción del accidente, que se determina en un 80% a cargo del conductor del vehículo renault 19 embistente desde atrás y en un 20% para el vehículo que no debía circular en ese horario. Entiendo que la incidencia de Romano en el accidente radicó en el hecho de no haber tenido dominio del vehículo, cuya principal causal muy probablemente fue la no haber observado al vehículo que circulaba delante al momento del hecho. Por otro lado, la responsabilidad del Sr. Escobar estuvo dada por haber sido quien conducía el tractor por una ruta provincial en horario nocturno, violando la normativa vigente.

Determinada la responsabilidad, en virtud del art. 1716 del Código Civil y Comercial corresponde que la parte demandada indemnice (de acuerdo a su porcentaje en la responsabilidad) a la parte actora por los daños y perjuicios ocasionados por el accidente.

5.- Daños y Perjuicios.

"La obligación de reparar, nace cuando alguien resulta perjudicado como consecuencia de la violación de un deber jurídico preexistente, pues los individuos están sometidos a un orden jurídico, con el doble alcance de observar el deber de cumplir las normas o atenerse a las consecuencias derivadas del incumplimiento, que consiste en este caso en la indemnización de daños y perjuicios". Teoría General de la Responsabilidad Civil - Trigo Represas, López Mesa. T1, P.16.-

El deber jurídico genérico, preexistente en toda relación jurídica es el de no dañar, por tanto quien daña debe responder. Es decir que "La obligación de reparar nace pues del incumplimiento o violación de un deber jurídico que es, en última instancia, la regla general que prescribe a todo hombre no cometer faltas...". Ripert, Georges - Boulanger, Jean, Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol, Ed.LL, Bs. As. 1965.-

En mérito a que la parte actora en el expediente persigue el pago de los daños del siniestro de fecha 28/08/2016 corresponde el tratamiento de los mismos.

Con respecto a los rubros reclamados por derecho propio:

a) Daño emergente (gastos funerarios): En lo que respecta a los gastos funerarios, estimo que la suma reclamada (\$30.000), pese a que no se hayan aportado pruebas al respecto, debe proceder por tratarse de gastos que necesariamente debieron efectuarse. Entiendo que el monto reclamado es acorde a la erogación que pudo haberse realizado, conforme me lo indica - a la fecha del fallecimiento- la experiencia común (Art. 33 CPC y C).

b) Pérdida de chance: la parte actora reclama por este concepto la suma de \$2.000.000, por los beneficios que dejaron de percibir por la muerte de su hija.

El objeto de la indemnización por pérdida de chance a raíz de la muerte de un hijo, es la chance en sí, cuya naturaleza jurídica la hace resarcible sólo como mera, aunque muy probable posibilidad, sin perjuicio de que el hecho que la constituye es incierto en cuanto a su efectiva existencia futura y en

relación a sus precisos alcances. Conforme lo tiene resuelto nuestro máximo tribunal provincial, aun cuando no se haya demostrado la existencia de un daño cierto y actual inferido a la progenitora de la víctima, esta tiene el derecho a ser resarcida por la pérdida de "chance" u oportunidad de que en el futuro, de vivir el hijo fallecido, se hubiera concretado la posibilidad de tal ayuda o sostén económico (CSJTuc., "Rodríguez, M.E.vs L. Avellaneda s/ Daños y Perjuicios", 29/12/93).

A partir de lo expuesto, puedo concluir que los actores podrían haber necesitado de ayuda económica de su hija fallecida, sobre todo si se tiene en cuenta que, tal como surge del trámite de beneficio para litigar sin gastos adjuntado al expediente, son parte de una familia de escasos recursos. Ante estos casos, según me lo indica la experiencia común, los hijos colaboran al sostenimiento económico de sus padres y del hogar.

En base a esto, y a los fines de otorgar una base objetiva a la determinación de la indemnización, considero prudente y razonable construir el monto indemnizatorio teniendo en cuenta los siguientes elementos:

I) Héctor Orlando Páez y Marta Inés Ruiz eran los padres Yohana Estefanía Páez, ello pudo acreditarse a través de acta de nacimiento adjuntada a la causa penal (pág.48). A su vez, corresponde destacar que al momento del accidente el padre tenía 41 años de edad y la madre 40 años.

II) La joven fallecida, al momento del hecho tenía 20 años de edad, según surge de acta de nacimiento adjuntada a la causa penal (pág.48). En el proceso no se probó que la víctima trabajara o estudiara, por lo que considero pertinente tener en cuenta, para el cálculo indemnizatorio, el salario mínimo vital y móvil vigente al momento del dictado de esta sentencia, a los efectos de resguardar el principio de reparación integral

III)El Sr. Héctor Orlando Páez al momento del hecho, tenía 41 años de edad (información obtenida a partir del DNI), mientras que la Sra. Marta Inés Díaz tenía 40 años de edad (informaciones obtenidas a partir de los DNI). Ante este marco probatorio, se presume que los actores se hubiesen visto favorecido con la colaboración de su hijo por un periodo de 35 años, debido a que la esperanza de vida en nuestro país es de 76 años para el hombre, mientras que la mujer se vio privada de percibir una ayuda económica por un periodo de 36 años, atento a que la esperanza de vida en la mujer en nuestro país 76.

IV)Del informe socio ambiental, adjuntado a pág.147 (realizado en virtud del trámite de beneficio para litigar sin gastos), surge que los accionantes aparte de la hija fallecida tienen otros dos hijos, por lo que entiendo que los interesados también se habrían sostenido económicamente en sus otros hijos. Ante tales circunstancias, entiendo lógico suponer que la víctima fallecida hubiese colaborado con un 20% de sus ingresos cada uno de los actores.

De este modo, para el cálculo de este rubro tendré en cuenta el salario mínimo vital y móvil existente al momento del dictado de la sentencia, el cual es de \$112.500.

A los fines de su cuantificación, para la obtención del monto total, se efectúan dos cálculos, diferenciando dos períodos correspondientes el 1°) al tiempo transcurrido desde la fecha del hecho (28/08/2016), hasta el la fecha del dictado de esta sentencia en el que han transcurrido 7.07 años y 2°) el periodo posterior, donde cabe ponderar chance de futuro, que va desde la fecha de la presente sentencia hasta la fecha en que los actores cumplirían los 76 años (19/01/2051) y conforme surge de acta de defunción de su hija Yohana Estefanía Páez tenía 40 años de edad al momento del siniestro (28/08/2016) por lo actualmente tiene 47 años de edad y que cumpliría los 76

años en el año 2052. En el caso del actor representa 27,35 periodos, y en la mujer 28,00 periodos. En el primer periodo el salario mínimo vital y móvil se multiplica por 13, por el número de años (7,07) y por el porcentaje de ingresos que hubiese percibido (20) y se obtiene la suma de \$2.067.534,25 (para cada uno de los actores), suma resultante a la que se le deben adicionar los intereses del 8% anual desde la mora y hasta la fecha de esta sentencia y desde esta última fecha y hasta el efectivo pago, los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco de la Nación.

Para el segundo periodo se tiene en cuenta que los actores percibirán un dinero que, de acuerdo a la experiencia común, en realidad lo deberían haber recibido en forma periódica durante un lapso de tiempo. Por lo tanto, debo aclarar que para el cálculo de este rubro indemnizatorio, utilizaré el sistema de renta capitalizada, debido a que la reparación se percibirá por adelantado y ello podría generar una renta perpetua. De este modo, la fórmula matemática a utilizar será la siguiente: $C = a \times (1 - V_n) \times 1 / i$, donde $V_n = 1 / (1 + i)^n$. Corresponde precisar que: “c” es el monto indemnizatorio a averiguar; “a” representa la disminución económica provocada por la incapacidad en un período (13 meses- donde está incluido el aguinaldo-; multiplicado por el porcentaje de incapacidad; multiplicado por el sueldo mínimo vital y móvil vigente a la fecha de esta sentencia-según C.N.E.P.M.M.V.M-); “n” es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; “i” representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y “Vn” es el valor actual.

La aplicación de esta fórmula da por resultado un total de \$4.810.979,59 a favor del actor y \$4.873.945,99 a favor de la actora.

c) Daño moral: La doctrina a la hora de analizar el este concepto, sostiene que el daño moral es “la lesión en los sentimientos que determinan dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimiento susceptible de apreciación pecuniaria”. (Trigo Represas, López Mesa - “Teoría General de la Responsabilidad Civil”, T.I, p.480).

El daño moral puede “medirse” en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima (Galdós, Jorge M., “Breve apostilla sobre el daño moral (como “precio del consuelo” y la Corte Nacional”, RCyS, noviembre de 2011,p.259). El dinero puede tener idoneidad para compensar, restaurar y reparar un padecimiento espiritual e interior, ya que mediante la adquisición de cosas y bienes, o la realización de actividades y viajes, el afectado puede obtener satisfacciones, goces y distracciones que le permitirían restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales.

Respecto de la muerte de la hija de la parte actora, el sentido común me dice que, este tipo de suceso, es uno de los perjuicios espirituales más profundos que pueden experimentarse, por lo que amerita que se fijen montos indemnizatorios elevados. Al respecto tiene dicho la jurisprudencia que: *“No puede dudarse sobre que la pérdida de un ser querido de tan estrecha vinculación biológica y espiritual como un hijo, es uno de los dolores morales más intensos que puede sufrir un ser humano”* (CCivCom Concordia, Sala III, 15/3/1994, “Zeus”, 65-J-223).

En lo relativo a las pruebas aportadas para acreditar este perjuicio, debo aclarar, que cuando se trata de muerte de hijos, padres o cónyuge, rige una presunción legal de daño moral. Por lo tanto, teniendo en cuenta: a) que se ha logrado probar el fallecimiento de Yohana Estefanía Páez y el vínculo que tenía este último con la parte actora (mediante acta de nacimiento); b) el dolor que produce la muerte de un hijo; c) el daño psíquico ocasionado a los accionantes (el cual no fue probado); d) la edad de la víctima y las penosas circunstancias en que se produjo el fallecimiento; considero procedente indemnizar a los padres de la víctima, con la suma de \$3.000.000 (\$1.500.000

para cada uno de los actores) en concepto de daño moral. Estimo que mediante esa suma de dinero, los actores podrán mitigar de alguna manera el daño sufrido en su espíritu.

Es importante aclarar que si bien los actores reclamaron, la suma de \$1.000.000, teniendo en cuenta los malestares y las angustias que un evento como el de este juicio pudo haber generado en personas con las condiciones de los demandantes (padres de la fallecida), entiendo que los importes reclamados al momento de la demanda son exiguos, por lo que, de acuerdo a doctrina y jurisprudencia imperante deben ser fijados en las sumas antes citadas.

Con respecto a los rubros reclamados en representación de su hija Alexandra Gabriela Páez:

a) Daño emergente - gastos farmacéuticos: En cuaderno de prueba N°3 informativa se encuentra adjuntada la historia clínica, en donde el Hospital Ángel C. Padilla informa que Alexandra Gabriela Páez sufrió fractura expuesta de pierna izquierda y luxofractura de antebrazo e intervenida quirúrgicamente a raíz de ello. Es así que estimo razonable indemnizarla con \$100.000.

También es importante destacar que probado el daño, el juez se encuentra habilitado para cuantificar la reparación en la suma que estime razonable, haciendo uso de la facultad prevista por el art. 267 del CPCC. La ley distingue la demostración de la existencia del daño, de su cuantificación: probado lo primero, es deber del órgano jurisdiccional establecer su monto conforme a las pruebas rendidas en la causa. La medida de la indemnización es una cuestión de magnitud, que debe relacionarse con la entidad del perjuicio reclamado según criterios de normalidad o habitualidad, de acuerdo a las circunstancias del caso que se resuelve. (Cámara Civil y Comercial Común- Sala 1 Tucumán- Sentencia N° 158- Fecha: 28/04/2016- "Gómez Ernesto Amado Vs. Amad Cesar Augusto y otro s/ Daños y Perjuicios" h).

b) Indemnización por Incapacidad - Pérdida de Chance: Surge del presente juicio que no se ha producido prueba alguna para acreditar la supuesta incapacidad que padece el accionante. Al respecto tiene dicho nuestra jurisprudencia: *"El método adecuado para evaluar la existencia de lesiones y la secuelas incapacitantes derivadas del evento dañoso como rubro indemnizable hubiera sido una pericia médica, mediante la cual se determine el grado de incapacidad aportando así un elemento objetivo que el juez hubiera podido valorar de modo integral y relacionado con los restantes elementos probatorios reunidos en el proceso, con ajuste a las reglas de la sana crítica. Mas ello no ha acontecido en el caso. En suma, la parte actora no ha producido prueba idónea que acredite el grado de incapacidad denunciado en la demanda, por lo que corresponde confirmar la sentencia en tanto declara improcedente este rubro"* (Cámara Civil y Comercial Sala 2 Tucumán- Sentencia: 612; Fecha: 26/11/2014- Diaz Ángel Inadmiro Vs. Tannauri Diego y otro s/ Daños y Perjuicios").

Por lo tanto, al no haberse probado correspondientemente la incapacidad de Alexandra Gabriela Páez, considero improcedente lo reclamado por este concepto.

c) Daño Moral: La doctrina mayoritaria considera que la reparación pecuniaria del daño moral es resarcitoria. Se busca proporcionar al lesionado o perjudicado una satisfacción por la aflicción y la ofensa que se le causó, que le otorgue no ciertamente una indemnización propiamente dicha o un equivalente mensurable por la pérdida de su tranquilidad y placer de vivir, pero sí una cierta compensación por la ofensa sufrida y por la injusticia contra él personalmente cometida.

Desde este punto de vista el dinero del dolor no sólo hace referencia al menoscabo sufrido por el lesionado, sino principalmente a la actuación del dañador, es decir, al mayor o menor carácter ofensivo y reprochable de su proceder.

El daño moral consiste "no sólo en el dolor, padecimiento o sufrimiento espiritual del individuo", sino también en la "privación de momentos de satisfacción y felicidad en la vida del damnificado -víctima o reclamante- y que en definitiva influyen negativamente en la calidad de vida de las personas" h

(Highton, Elena I. - Gregorio, Carlos G. - Álvarez, Gladys S. "Cuantificación de Daños Personales. Publicidad de los precedentes y posibilidad de generar un baremo flexible a los fines de facilitar decisiones homogéneas y equilibradas", Revista de Derecho Privado y Comunitario 21, Derecho y Economía, pág.127).

A la hora de valorar el daño moral, debo tener en cuenta la angustia vivida por el actor a raíz del siniestro, la lesión sufrida. Por lo expuesto considero razonable que se indemnice a Alexandra Gabriela Páez con la suma de \$1.500.000 (se tienen en cuenta valores actuales) en concepto de daño moral; dado que entiendo que con dicha suma de dinero, el actor podrá compensar o mitigar el dolor que le ha ocasionado el accidente, y sus consecuentes lesiones.

6.- Responsabilidad

Determinado el monto indemnizatorio, es necesario analizar quién o quienes deben responder por el hecho dañoso.

a) Sr. Juan José Romano DNI N° 16.590.734, por ser el conductor de vehículo marca Renault, modelo: 19, uno de los vehículos intervinientes en el siniestro.

b). Pedro Jordán Torres DNI N° 20.334.895 por ser el titular registral del vehículo mencionado en el punto anterior, el Renault modelo 19

c) Codemandada Copan de Seguros (tercero civilmente responsable) que de acuerdo a lo considerado no puede oponer una exclusión de cobertura

d) Daniel Alejandro Escobar DNI N°34.269.416 por ser el conductor del tractor marca Veltra 1280, otro de los vehículos intervinientes en el siniestro.

e) Alicia Beatriz Casillo DNI N° 25.543.211 y Alicia Beatriz Tomasa Margarita Calderón DNI N° 5.716.394 por ser las titulares registrales del tractor marca Veltra 1280.

f) Codemandada citada en garantía Paraná Seguros S.A. Esta responsabilidad surge, debido a que la aseguradora al momento del siniestro era la garante civil del vehículo protagonista del accidente al momento del hecho, objeto de este juicio, por lo que la acción también es procedente contra dicha aseguradora.

7.- Que frente al damnificado deben responder los codemandados en los porcentajes indicados mas arriba es decir un 80% a cargo del conductor, el propietario del vehículo renault 19 embistente desde atrás y su compañía aseguradora y en un 20% para el vehículo que no debía circular en ese horario, su propietario y su aseguradora.

8.- Debo destacar que la cuantificación del rubro daño moral, fue realizada teniendo en cuenta los valores presentes, por lo que considero que éstos deberán calcularse con los intereses correspondientes desde la fecha de esta sentencia hasta su efectivo pago, según la tasa activa del Banco Nación, conforme fallo CSJT " Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y Otros/ Daños y perjuicios"; que si bien no fija como doctrina legal la aplicación de aquella, deja en manos de los jueces hacerlo. En el caso de autos- tratándose de daños y perjuicios-, considero se debe aplicar la tasa activa a los fines de preservar en equidad el carácter resarcitorio de la indemnización.

En lo que se refiere al rubro perdida de chance, debo aclarar que lo correspondiente al primer periodo debe ser calculado conforme los intereses del 8% anual desde la mora y hasta la fecha de esta sentencia y desde esta última fecha y hasta el efectivo pago, los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco de la Nación. Lo correspondiente al segundo periodo debe calcularse con los intereses mencionados en

el primer párrafo, pero desde la fecha de esta sentencia hasta su efectivo pago.

Con respecto al daño emergente por los gastos médicos, considero que deberán calcularse los intereses mencionados precedentemente desde la fecha del hecho hasta la fecha de ésta sentencia

9.- Resta abordar las costas de este proceso, las que se imponen- atento a lo normado por el Art. 60 y ss del CPC y C- a los demandados vencidos en la proporción de la responsabilidad atribuida para cada uno.

Por lo expuesto,

Resuelvo:

I.- NO HACER LUGAR al rechazo de cobertura opuesta por Copán Coop. De Seguros Ltda

II.- HACER LUGAR a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurados por Héctor Orlando Páez DNI N° 24.380.093 y Marta Inés Díaz DNI N° 25.003.030 por derecho propio y en representación de su hija Alexandra Gabriela Páez, en contra de Juan José Romano DNI N° 16.590.734, Pedro Jordán Torres DNI N° 20.334.895, Daniel Alejandro Escobar DNI N° 34.269.416, Alicia Beatriz Casillo DNI N° 25.543.211 y Alicia Beatriz Tomasa Margarita Calderón DNI N° 5.716.394, la compañía de seguros Copán Coop. De Seguros Ltda y a la codemandada citada en garantía Paraná Seguros S.A, todo en los porcentajes indicados en los considerandos.

Por consiguiente, condeno a los co-demandados mencionados recientemente, a abonar a los actores la suma de \$30.000 (pesos treinta mil) en concepto de gastos funerarios; \$2.067.534,25 (pesos dos millones sesenta y siete mil quinientos treinta y cuatro con 25/100) en concepto de pérdida de chance por el primer periodo para cada uno de los actores; \$4.810.979,59 (pesos cuatro millones ochocientos diez mil novecientos setenta y nueve con 59/100) para Héctor Orlando Páez en concepto de pérdida de chance por el segundo período; \$4.873.945,99 (pesos cuatro millones ochocientos setenta y tres mil novecientos cuarenta y cinco con 99/100) para Marta Inés Díaz en concepto de pérdida de chance por el segundo período y \$1.500.000 (pesos un millón quinientos mil) en concepto de daño moral también para cada uno de los actores. A su vez para los actores en representación de su hija Alexandra Gabriela Páez, la suma de \$100.000 (pesos cien mil) en concepto de Daño Emergente - Gastos Farmacéuticos y \$1.500.000 (pesos un millón quinientos mil) en concepto de Daño Moral Estos montos deberán ser actualizados de acuerdo a lo expuesto en el punto 8.

III.- Costas de acuerdo a lo expuesto en el punto 9 a la vencida en proporción a la responsabilidad establecida para cada uno.

IV.- Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

Hágase saber.-

Certificado digital:
CN=DIP TARTALO Eduardo José, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.